

NOTIFICACION POR ESTADO N° 078

TIPO DE PROCESO	RAD.	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISIÓN	DESCRIPCIÓN
PRF	212-2019	LUIS ALBERTO POLO GAMERO	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	02-06-2023	Por medio del cual se niega solicitud de nulidad dentro del PRF-212-2019.

Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s), se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 11:00 Am de la mañana de hoy, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Desfijado, a las 11: Am, del lunes cinco (5 de junio del 2023)



HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE
Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal
De la Contraloría Municipal De Valledupar.

AUTO 339 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 212 DE 2019 DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2023.

NÚMERO DE P.R.F:	<ul style="list-style-type: none"> • N° 212 de 2019.
ENTIDAD AFECTADA:	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA "HEAD"
PRESUNTOS RESPONSABLES:	<ul style="list-style-type: none"> • MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ • DAGOBERTO POZO BLANCO • LUIS ALBERTO POLO GAMERO
TERCERO CIVIL RESPONSABLE.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	TRES MILLONES SESISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$3.666.670.) SIN INDEXAR

I. OBJETO A DECIDIR

El Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del municipio de Valledupar, en ejercicio de la competencia que asigna la Constitución Política de Colombia artículos 268 y 272; Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, procede a proferir **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NULIDAD** dentro del **PRF 212 - 2019**, interpuesta por el señor **LUIS ALBERTO POLO GAMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.163.405, presenta una nulidad procesal el día lunes 29 de mayo de 2023 allegado a el correo electrónico de la oficina de Responsabilidad Fiscal, solicitando lo siguiente:

II. DE LA SOLICITUD

RESPETUOSAMENTE SOLICITO QUE SE SIRVAN A:

1. Declarar la nulidad procesal desde el auto N° 176 de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 212 de 2019.
2. En defecto de lo anterior, solicito, declarar la nulidad procesal desde el auto No 323 de imputación del 11 de mayo del 2023 en razón a que no existe incorporación de material probatorio de los hallazgos al expediente dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 212 del 2019, en su lugar ordenar nueva practica de pruebas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente para ese Despacho pronunciarse punto por punto ante **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**, impetrado por el señor El señor **LUIS ALBERTO POLO GAMERO**, presentado dentro de los términos el día 29 de mayo de 2023.

Ante las declaraciones del recurrente, este Despacho se pronunciará así:

1. **SE VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA DE LUIS ALBERTO POLO GAMERO Y AL DEBIDO PROCESO, AL NO EXPONER EN EL AUTO DE APERTURA LAS**

RAZONES Y PRUEBAS QUE LLEVARON A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR A VINCULARLO COMO PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL.

R/ Manifiesta el recurrente que la Contraloría Municipal profirió auto de apertura del proceso 212 de 2019 el 25 de septiembre de 2019, sin que se acreditaran ni sustentaran las razones por las cuales se vinculó a su defendido como presunta responsable y que solo las relaciona en el capítulo V, mencionando su condición de subdirector Administrativo del Hospital Eduardo Arredondo Daza para la época de ocurrencia de los hechos.

Sobre este punto hay que indicar que la labor primordial de la Contraloría del Municipio de Valledupar dentro de un proceso de responsabilidad es la de la protección y restablecimiento del patrimonio público cuando la actuación de servidores y exservidores públicos, o bien algunos particulares, por acción o por omisión, conduce a una pérdida o detrimento. En tales hipótesis se inician los procesos de responsabilidad fiscal.

En el presente caso, contrario a lo manifestado por el señor POLO GAMERO, es evidente que la vinculación del Señor Polo Gamero obedece al cargo que ostentaba administrativamente; al dirigir, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos, procesos, servicios y procesos en materia de gestión documental y Administración de los recursos físicos, es decir era su deber brindar asesoramiento al gerente antes de suscribir los contratos.

De acuerdo con lo anterior, se evidenció **una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria** tal como se encuentra indicado en el escrito del Traslado de Hallazgo en la descripción del presunto daño, obrante a folio 04 del expediente.

Del mismo traslado en acápite VIII, denominado “Presuntos responsables” se encuentran identificados los nombres de los presuntos responsables. Lo anterior de conformidad con lo determinado por los artículos 40 y 41 de la Ley 610 del 2000, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

Parágrafo. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.

Artículo 41. Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

- 1. Competencia del funcionario de conocimiento.*
- 2. Fundamentos de hecho.*
- 3. Fundamentos de derecho.*
- 4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.*
- 5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.*
- 6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.*
- 7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.*

8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.

9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión...”

En efecto, el subdirector administrativo, al ejercer las funciones administrativas que le correspondan de acuerdo con el Manual de Funciones de la HEAD, estaba llamado también a responder por la supervisión de los servicios contratados por la ESE HEAD. Por todo esto, es que la solicitud de nulidad interpuesta por el Sr POLO GAMERO, no puede prosperar ya que el Señor Luis Alberto Polo Gamero no se le ha violentado derecho alguno por su vinculación en el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 212 del 2019.

2. SE VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA DE LUIS ALBERTO POLO GAMERO PORQUE EL INVESTIGADOR NO DETERMINO EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE APERTURA EL CONTRATO REAL SUJETO DE INVESTIGACION.

R/Es menester manifestar por parte de este despacho de acuerdo no es posible decretar la nulidad interpuesta por el Dr. Polo Gamero cuando las aseveraciones respecto a que en el resuelve del auto de apertura se menciona el contrato 044 de 2017, el cual es totalmente cierto que es diferente al contrato 029 del 2016 el cual es el contrato investigado en este proceso, aclarando que en todo el acápite del auto de apertura y del proceso de responsabilidad fiscal llevado a cabo, se menciona con claridad el contrato 029 del 2016, y que aun así se haya incurrido en la mala digitación del número del contrato en el resuelve, no incurriría este despacho en una causal de nulidad ni en ninguna afectación sustancial lo cual conlleve al archivo de este proceso.

3. INVESTIGADOR VULNERÓ EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO DE LUIS ALBERTO POLO GAMERO AL INCLUIR DENTRO DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO N° 212 DE 2019

R/Es importante resaltar que dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se le dio cumplimiento a los artículos 22 al 32 de la Ley 610 de 2000, razón por la cual todos y cada uno de los documentos que hacen parte del expediente fueron integrados y valorados conforme a las normas y principios del derecho probatorio.

Asimismo, en el expediente se evidencia que frente a los hechos materia de investigación reposa suficiente información y acervo probatorio, observándose que al momento han intervenido en el proceso las partes implicadas por su propia y libre voluntad, en la cual también se ve que han intervenido según sus criterios, convicciones y decisiones, sin que se halla coartado el derecho a la defensa o se advierta vulneración del Derecho de contradicción y el debido proceso.

El profesional en derecho expone como principal argumento en el escrito presentado el día 29 de mayo de 2023, no obstante, revisada las etapas del proceso y demás aspectos normativos de la prueba, en el presente caso estamos lejos de dicha ocurrencia, puesto que, el Control Fiscal como el Proceso de Responsabilidad Fiscal son totalmente distintos y obedecen a periodos diferentes, de este ultimo la norma especial es la Ley 610 de 2000 y establece en su **artículo 32** el momento de los implicados de ejercer su derecho a la defensa frente a las pruebas: "El investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal", oportunidad que ha respetó cabalmente por este despacho, pero no corresponde a la misma etapa aludida por el abogado, ya que la norma es bastante clara e imposibilitaba al señor Polo Gamero este despacho garantizó las oportunidades procesales para que el señor Luis Alberto Polo Gamero ejerciera su derecho a la defensa frente a ellas conforme a lo establecido en la Ley.

En consecuencia, de lo antes mencionado este Despacho insta que las pruebas que integran este proceso no están viciadas de nulidad, por cuanto no vulneran el debido

proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. y son lo suficientes útiles, pertinentes, conducentes, y no es necesario decretar nuevas.

Así las cosas, los argumentos esbozados por el sr POLO GAMERO, serán despachado negativamente, pues no fue atentatorio del derecho de defensa de, habida cuenta que en el presente proceso se han brindado todas las garantías procesales a su poderdante. De acuerdo con lo antes mencionado, no es posible decretar la nulidad interpuesta por el señor POLO GAMERO y cabe advertirle lo dañino que es para el ejercicio del derecho el presentar Nulidades sin las formalidades plenas y principios que la Ley exige.

La Contraloría del Municipio de Valledupar, manifiesta que fue ampliamente garantistas con los derechos del señor Polo Gamero y lo citó y notificó de todas las actuaciones procesales conforme a la Ley. Lo que nos sorprende que el investigado incurra en falsas afirmaciones, cuando se evidencia en el Folio 164 y folio 167 del expediente que el presunto responsable fiscal fue citado a notificarse del auto de imputación mediante oficio TRD-4000-04-01-1443 de fecha 12 de mayo de 2023 la citación fue enviada de forma satisfactoria al correo: luispolog@hotmail.com. y notificado personalmente el día 15 de mayo del 2023 del mismo auto de imputación.

Por lo que despacho encuentra improcedente **“declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura de responsabilidad fiscal Nro. 176 de fecha 25 de septiembre de 2019”** debido a que las circunstancias fácticas que motivan el auto de apertura y demás actos administrativos proferidos por este ente fiscal no adolecen vicios de legalidad y/o nulidad, y tampoco se ajustan a lo señalado en el artículo 36 de la Ley 610 del 2000, del cual se vislumbra lo siguiente:

“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”

En el presente caso no se configura la causal de falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, ya que el suscrito Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Municipio de Valledupar conforme a la preceptiva del artículo 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, es competente para conocer en primera instancia las controversias como la presente, asimismo, este despacho asevera que tampoco existe una violación del derecho de defensa, puesto que se respetaron las oportunidades procesales para que la señor Polo Gamero se defendiera, solicitara o aportara pruebas e impugnara las decisiones que la afecten, igualmente se acataron los términos perentorios posteriores al auto de imputación para que formulara pliego de descargos y menos aún acaecieron irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso.

Todo esto lo sustenta el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 2014-02189 de 2019, de la cual podemos extraer lo siguiente

“No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.”

La Corte Constitucional¹³ al respecto ha sostenido: «Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación

*oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. Así como encuentra improcedente “**declarar la nulidad procesal desde el auto de imputación del 11 de mayo del 2023 en razón por falta de competencia**” por lo anteriormente mencionado en el acápite de este auto sobre la competencia que tiene este despacho para proferir auto de imputación.*

Aunado a lo anterior, como no se evidencian irregularidades sustanciales dentro del proceso, que permitan establecer la declaratoria de nulidad, ni tampoco decisiones que trascienda la existencia de un vicio irremediable, caso en el cual procedería el reconocimiento por mecanismo de nulidad, teniendo en cuenta una posible violación al debido proceso y derecho de defensa del presunto responsable, derechos que son catalogados como garantía de rango constitucional, y el Estado ofrece que a todas las personas que sus actuaciones tanto administrativas como judiciales serán conforme a lo reglado, situación que no se presenta dado que se evidencia en cada una de las actuaciones procesales cumple y respeta las etapas y las formas propias del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Por las razones expuestas, este Despacho no accederá a las peticiones de nulidad interpuestas por el Dr. LUIS POLO GAMERO por considerar que no existe irregularidad alguna que afecte el debido proceso y el derecho a la defensa de los presuntos responsables fiscales dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal y en consecuencia el proceso seguirá su curso.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar la pretensión de nulidad solicitada por el Sr. LUIS ALBERTO POLO GAMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por estado, de conformidad por lo establecido por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante este Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



HARRY ENRIQUE AARÓN ANDRADE
Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal
Contraloría Municipal de Valledupar